



ESTADO DE GUANAJUATO



EDICTO

Por este publíquese por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión Estatal, la declaración dictada en fecha 20 veinte de enero del año en curso, dentro del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número C186/2021; promovido por MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO.

[Redacted] todos por propio derecho y la primera además en representación del menor

Celaya, Guanajuato, a 20 veinte de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento sobre declaración especial de ausencia de persona desaparecida marcado con el número C186/2021, promovido por MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO, [Redacted] ambos de apellidos [Redacted], por su propio derecho y la primera además, en su momento, en representación de su hijo [Redacted]

RESULTANDO:

ÚNICO. Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, en este apartado se dan por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en autos como si a la letra se insertaran.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir del presente negocio en consideración a lo dispuesto por los artículos 6, 7, fracción I, de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, así como 16 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la persona desaparecida tuvo su último domicilio dentro de este partido judicial.

SEGUNDO. La vía especial para tramitar el presente procedimiento es la correcta al así preverlo el artículo 9 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, sin que obste que de origen los promoventes enderezaran su solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Así las cosas se tiene que, la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en concordancia con lo establecido por el artículo primero de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato; por persona desaparecida se entiende aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. -----

En este tenor, el artículo 3 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, dispone que la declaración especial de ausencia tiene como finalidad: -----

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. -----

II. Brindar certeza jurídica la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y -----

III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida. -----

De igual forma establece en su precepto 23 que la declaración especial de ausencia tendrá, los siguientes efectos: -----

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; -----

II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja; -----

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato; -----

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; -----

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la



ESTADO DE GUANAJUATO



— persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución; - - - - -

VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; - - - - -

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; - - - - -

VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo; - - - - -

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones; - - - - -

X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida; - - - - -

XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; - - - - -

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición; - - - - -

XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria; - - - - -

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia; - - - - -

XV. Las que el Juez de Partido en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y - - - - -

XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley. - - - - -

CV-DUWKWGVGVZVZ09VZZVVGU

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente. -----

CUARTO.- MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO , [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos POZAS MARTÍNEZ , por su propio derecho y la primera además, en su momento, en representación de su hijo [REDACTED] [REDACTED]; al efecto, exhibieron: -----

- Copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de Comonfort, Guanajuato, de la que se desprende el nacimiento de LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA , hijo de [REDACTED] [REDACTED] -----

- Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED] , de fecha [REDACTED] , expedida por el Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de esta ciudad, de la que se desprende el matrimonio contraído por LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA y MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO . -----

- Copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED] , de data [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de esta ciudad, de la que se desprende el nacimiento de [REDACTED] , hijo de LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA y MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO . -----

- Copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED] , de fecha [REDACTED] [REDACTED] pedida por la Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de esta ciudad, de la que se desprende el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] , hija de LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA y MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO . -----

- Copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED] , del [REDACTED] [REDACTED] , expedida por la Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de esta ciudad, de la que se desprende el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] , hijo de LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA y MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO . -----

Documentales que adquieren valor probatorio pleno conforme a lo que estatuyen los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidores



ESTADO DE GUANAJUATO



—públicos en ejercicio de sus funciones; y, con lo que acreditan el matrimonio y la filiación que los une con la persona desaparecida, así como que se actualizó un cambio de circunstancias en relación a las que imperaban en la fecha de presentación de la solicitud, ya que a la fecha de emisión de la presente resolución [REDACTED] ha alcanzado la mayoría de edad, por lo cual en lo subsecuente deberá instar por su propio derecho para la prosecución del presente asunto. - - - - -

Como hechos origen de la presente solicitud, los promoventes manifestaron que *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* desapareció el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve [REDACTED], en la zona centro de esta ciudad, pues su cuñado le informó que tipos encapuchados lo levantaron; lo que fue denunciado ante la "Agencia" del Ministerio Público especializado en personas no localizadas de esta ciudad; integrándose la averiguación previa 43225/2019, sin que se haya dado con el paradero del desaparecido. - - - - -

En este sentido, el ordinal 11 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien de la presentación de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; lo cual se satisface porque de las copias autenticadas exhibidas, se aprecia que el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se dio inicio a la averiguación previa correspondiente; documento con valor probatorio pleno en términos de los ordinales 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -

De esto se obtiene que la presente solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por

los promoventes en cuanto a la desaparición de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* desde el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* o de su fallecimiento; ni tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto. - - - - -

Ello, a pesar de la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales del último domicilio del ausente.

QUINTO. En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, se declara procedente este procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* promovido por *MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO*, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], por su propio derecho y la primera además, en su momento, en representación de su hijo [REDACTED]. - - - - -

En consecuencia, procede el análisis de los efectos que prevé el numeral antes citado. - - - - -

FRACCIÓN I. GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. - - - - -

Como se ha precisado en párrafos precedentes, al advertirse que a la fecha los tres hijos del desaparecido *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* han alcanzado la mayoría de edad, resulta innecesario pronunciamiento respecto a la patria potestad que ejercía el desaparecido sobre ellos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, teniendo a salvo sus derechos para que, de resultar necesario, en términos de los artículos 357, 365 y 365-A del mismo ordenamiento legal, promuevan lo que en derecho proceda en la etapa de ejecución correspondiente. - - - - -

FRACCIÓN II. RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA. - - - - -

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, como persona desaparecida desde el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

FRACCIÓN III. FIJAR LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA. - - - - -



Resulta innecesario pronunciamiento respecto a la guarda y custodia que ejercía el desaparecido sobre sus hijos toda vez que a la fecha cada uno de ellos ha adquirido la mayoría de edad.-----

FRACCIÓN IV. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.-----

En relación a este tópico y al desprenderse de autos que, *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* es propietario del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad; como se advierte del certificado de propiedad solicitud [REDACTED] aportado al sumario y que se valora a la luz de los artículos 132 y 207 de la Ley de la Materia, es que procede la protección del mismo.-----

Para tal fin, se designa depositaria de dicho bien a son *MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO*, previa aceptación y protesta que haga de dicho cargo antes esta presencia judicial.-----

Por lo que lo que hace a cuentas de ahorro y/o de cualquier otro índole, de las que fuera titular *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, en términos de lo solicitado, se ordena girar atentos oficios a las instituciones bancarias [REDACTED], para saber si existen fondos de ahorro, seguros de vida o cualquier otra transacción celebrada con *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*.-----

FRACCIÓN V. ACCESO AL PATRIMONIO.-----

En este sentido, al existir un bien raíz a nombre del desaparecido *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* y conforme a las constancias de autos, las personas legitimadas por la ley para acceder al patrimonio de éste lo son *MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO*, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]; por ende, se fija el término de un año contado a partir de que cause estado la presente resolución a efecto de que éstos, previo control judicial y por conducto del representante legal de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, accedan al patrimonio del ausente.-----

FRACCIÓN VI. SEGURIDAD SOCIAL.-----

De las constancias que obran en autos, no se aprecia que *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* estuviera - al momento de su desaparición - afiliado a algún régimen de seguridad social derivado de una relación laboral y/o personal, por lo cual no se hace pronunciamiento al respecto.-----

FRACCIÓN VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS. -----

Al respecto de dicha fracción, es de resaltar que, de las constancias que obran en autos no se aprecian actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en los que haya intervenido *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, por lo que no se hace pronunciamiento alguno, sin perjuicio de que con posterioridad se obtuviera algún registro de ello y en ese caso, en su momento se proveerá lo conducente a la luz de la presente fracción. -----

FRACCIÓN VIII. INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES. -----

En cuanto a dicha fracción, se precisa que, como de las constancias que obran en autos no se evidencian aprecian actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en los que haya intervenido *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, no se hace pronunciamiento alguno para suspender de forma provisional éstos, sin perjuicio de que con posterioridad se obtuviera algún registro de ello y en ese caso, en su momento se proveerá lo conducente a la luz de la presente fracción. -----

FRACCIONES IX Y X. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL Y REGLAS APLICABLES. -----

En lo atinente a las invocadas porciones normativas, se designa como representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, conforme a la fracción V que precede, a *MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO*, quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante esta presencia judicial, una vez que quede firme la presente decisión; precisándole que deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado. -----

En el entendido que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional. -----

FRACCIÓN XI. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA. -----

De esa forma, será por conducto de la representante legal que *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA* - persona desaparecida - continuará con

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer del juicio puesto a su consideración.-----

SEGUNDO. Procedió la vía de jurisdicción voluntaria por la que se encausó el procedimiento.-----

TERCERO. Se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, y se reconoce su ausencia como persona desaparecida.-----

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales.-----

CUARTO. Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, referentes a la declaración especial y formal de ausencia de *LUIS ALEJANDRO POZAS ESPINOSA*, con fecha de registro de nacimiento

[REDACTED] número [REDACTED] presentada en el libro [REDACTED], de la Oficialía del Registro Civil [REDACTED], de Comonfort, Guanajuato.-----

Asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita. -

QUINTO. No se hace especial condena en costas por la naturaleza del juicio.-----

Notifíquese por medios electrónicos a *MAYRA IBET MARTÍNEZ PATIÑO*, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en forma personal al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; y, por medio de lista a [REDACTED] y a quien en su momento fue designada como tutora del mismo [REDACTED].-----

Así lo resolvió y firma la licenciada *SANJUANA AZUCENA ESCOTO GÓMEZ*, Juez de Partido Cuarto Civil de este Partido Judicial, que actúa con Secretaria de acuerdos licenciada *ALICIA LAGUNA MÁPULA*, que autoriza y da fe.

LA RESOLUCIÓN ANTERIOR SE NOTIFICÓ A EMILIO POZAS MARTÍNEZ Y A QUIEN EN SU MOMENTO FUE DESIGNADA COMO TUTORA DEL MISMO NAYELI BERENICE MARTINEZ PATIÑO POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EN LOS



ESTADO DE GUANAJUATO



—ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL A LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

Celaya, Guanajuato; a 24 de abril del año 2023
LA SECRETARIA DEL JUZGADO DE PARTIDO CUARTO CIVIL

Licenciada ALICIA LAZUNA MÁPULA



